



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Honorable Senado y la Cámara de Diputados
De la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese la **Ley 13.569**, en su Artículo 3º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º. CONVOCATORIA. La convocatoria a Audiencia Pública podrá ser efectuada por el Poder Ejecutivo, o por alguna de las Cámaras del Poder Legislativo, a cuyo fin bastará el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del cuerpo convocante.

En el caso de la prestación de servicios públicos, será obligatoria la convocatoria a Audiencia Pública en forma previa a cualquier modificación de su régimen normativo, incluido el cuadro tarifario."

ARTÍCULO 2º. Modifíquese la **Ley 13.569**, en su Artículo 9º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 9º.- EFECTOS. Las opiniones vertidas en la Audiencia Pública serán transcritas íntegramente en un acta que se levantará a ese efecto, la que será agregada al expediente de convocatoria de la audiencia. La autoridad convocante tendrá, bajo sanción de nulidad, la obligación de consignar en los fundamentos de su decisión de qué manera se han tomado en consideración las opiniones vertidas en la Audiencia Pública, debiendo fundar las razones por las que se aparta de ellas."

ARTÍCULO 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

WALTER J. ABARCA
Presidente
Bloque FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As. 1

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley surge en respuesta al pedido formulado por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Guido Lorenzino, mediante el cual se solicita a ésta Honorable Legislatura la modificación de la Ley 13.569 de Audiencias Públicas.

La reforma que impulsamos tiene dos ejes, por un lado que la Audiencia Pública sea obligatoria para la modificación del régimen normativo de los servicios públicos (Art. 3), y por el otro se incorpora el carácter obligatorio no vinculante de las opiniones vertidas en las mismas (Art. 9).

Los fundamentos que pasamos a exponer a continuación resultan de las consideraciones que se elaboraron en la Defensoría.

En lo que respecta a la modificación del Art. 3, resulta oportuno establecer la obligatoriedad de Audiencia Pública anterior a cualquier modificación en el régimen normativo referido a los servicios públicos, debido a que los usuarios son los más necesitados de protección, pues estos servicios son prestados por grandes empresas que tienen un monopolio y los servicios que se prestan son esenciales para la vida diaria. Además existe una desigualdad propia de la relación "usuario y prestador" que es necesaria corregir a través de mecanismos institucionalizados.

La Audiencia Pública es el procedimiento que garantiza la participación de todos aquellos interesados en una decisión estatal, permitiendo el acceso a una información completa y veraz sobre cualquier cuestión, debiendo imponerse cuando se trate de servicios públicos.

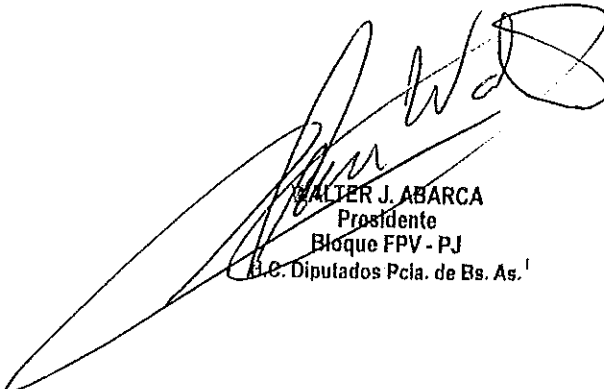
Este mecanismo permite que la autoridad administrativa conozca las inquietudes de la comunidad y comparta con la sociedad la toma de decisiones.

Con el objetivo de evitar que las Audiencias Públicas representen únicamente una instancia de legalidad formal se promueve la modificación del carácter "consultivo no vinculante" a "vinculante no obligatorio"

(Art.9), esto significa que la autoridad convocante tiene la obligación de transcribir íntegramente en un acta, que se agregará al expediente principal de la cuestión de fondo, la totalidad de las opiniones vertidas, así como la de elaborar las conclusiones finales de la audiencia.

En último lugar la iniciativa contempla que se deberá consignar en los fundamentos de la decisión final, bajo pena de nulidad, de que manera se han tomado en consideración esas opiniones, debiendo la autoridad competente fundar las razones por las cuales se ha apartado de aquellas, si así fuese.

La Audiencia Pública debe consolidarse para que el usuario habitante de ésta Provincia ejerza sus derechos y exprese su opinión respecto de una política pública determinada, constituyendo un mecanismo de democracia participativa, que no debe ser meramente formal y procedimental.



WALTER J. ABARCA
Presidente
Bloque FPV - PJ
B.C. Diputados Pcia. de Bs. As.